

Libro III, Título I, Letra D.1 Beneficios por Enfermedad Terminal

Capítulo I. Requisitos

Se entenderá por enfermo terminal toda persona con una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y con una expectativa de vida inferior a doce meses.

Los criterios para acreditar la condición de enfermo terminal están contenidos en la norma técnica de esta Superintendencia.

Todo afiliado o pensionado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda.

Para los efectos de esta norma, se entiende por pensionados a aquellos afiliados pensionados por vejez o invalidez y a aquellos pensionados como beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Nota de actualización: Este Capítulo fue agregado por la Norma de Carácter General N° 283, de fecha 16 de junio de 2021, que agregó la Letra D1 a este Título I.